



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Proceso: LEVANTAMIENTO AFECTACION VIVIENDA FAMILIAR.

Radicación: 080013110006-2023-00198-00.

Demandante: DAISY ESTHER MOLINARES LEONES

Demandado: ALLAN PEDRO BERRIO BERRIO

INFORME SECRETARIAL. SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre demanda de reconvencción presentada por la parte demandada y excepciones previas. Entra para lo de su cargo. Barranquilla, 06 de octubre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede esta autoridad judicial a resolver en el presente proceso de alimentos de menor, sobre demanda de reconvencción y excepciones previas presentada por el apoderado de la parte demandada Dr. ALVARO ENRIQUE TORRES OSPINO, dentro del proceso de la radicación.

CONSIDERACIONES

El artículo 371 del C.G.P. establece la procedencia de la demanda de reconvencción: *"Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial...."* (Subrayas del despacho)

Asimismo el Artículo 392 C.G.P, señala sobre el trámite del proceso verbal sumario: *"En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente..."*

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda..."

Por otra parte, frente a las excepciones previas presentadas, se tiene que El artículo 391 del Código General del Proceso, establece: *"Demanda y contestación. El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes: (...)"*

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.”.

De las anteriores disposiciones normativas se desprende claramente que (i) no procede la admisión de demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario, como es el caso que nos ocupa, por ser inadmisibles la acumulación de procesos; aunado a que el proceso que se pretende acumular de liquidación de sociedad conyugal se rigen además por la normativa adjetiva liquidatario establecida en el CGP, siendo competente para el conocimiento el juzgado donde se profirió la sentencia de divorcio. (ii) por otro lado la parte demandada presenta excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda, sin embargo el despacho las rechazará de plano por ser improcedente, toda vez que de conformidad con la disposición normativa mencionada, los hechos que las configuren deben ser presentados por recurso reposición.

Con los fundamentos expuestos se tienen razones suficientes para que el despacho no encuentre procedente dar trámite a la (i) demanda de reconvención y (ii) excepciones previas, presentada por Dr. ALVARO ENRIQUE TORRES OSPINO dentro del caso de marras, y se proseguirá con el trámite procesal subsiguiente ejecutoriada esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda de reconvención presentada por el Dr. ALVARO ENRIQUE TORRES OSPINO por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.
2. Rechazar de plano las excepciones previas presentadas por la parte demandada, por las razones expuestas.
3. TÉNGASE al Dr. ALVARO ENRIQUE TORRES OSPINO como apoderado judicial de ALLAN PEDRO BERRIO BERRIO, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

Neyd.